

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00307-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se admite la demanda	

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB S.A. ESP** por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones No. 13630 del 14 de mayo de 2019, por la cual se impuso una sanción, No. 63211 del 15 de noviembre de 2019, que resolvió el recurso de reposición y No. 29427 del 18 de junio de 2020, que resolvió el recurso de apelación.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB S.A. ESP** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Superintendente de Industria y Comercio, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

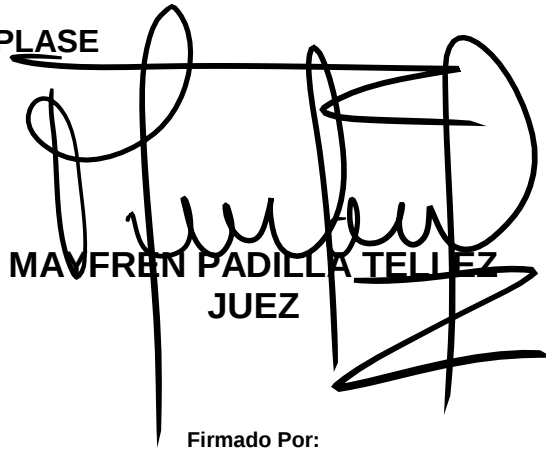
QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce a la Dra. Olga Yanet Angarita Amado, identificada con la C.C. 52.227.076 de Bogotá y titular de la T.P. 171.341 del C. S. de la J. como apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB S.A. ESP, en los términos

y para los efectos del poder conferido obrante a folio 28 del archivo digital de la demanda.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfb0e13c5dc63b19c6fab89f09783fdbbe0a8182736d77c431cf2c32f435610**
Documento generado en 28/05/2021 02:52:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00218-00
DEMANDANTE:	Felipe Bastidas Paredes
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. – CONCEJO DE BOGOTÁ
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que decide medida cautelar	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional del artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”.*

I. LA SOLICITUD

La solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado fue presentada en un acápite de la demanda, en los siguientes términos:

Señala que el artículo 69 de la Ley 489 de 1998, establece que para la creación de entidades descentralizadas, que incluye su autorización para crearlas, debe contar con el estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Refiere que la Alcaldía de Bogotá no presentó ningún estudio demostrativo que justificara la creación de la entidad descentralizada a que se refiere el artículo 91 del Acuerdo No. 761 de 2020.

Aduce que la no presentación del estudio demostrativo implicó también la violación del artículo 209 de la Constitución Política, normas que se vulneraron de forma palmaria por falta de aplicación y demuestra que el artículo 91 del Acuerdo No. 761 de 2020, merece ser suspendido provisionalmente, porque la alcaldía actuó por fuera de los estándares de transparencia, publicidad, eficacia y economía, principios de estirpe constitucional totalmente inobservados por las autoridades responsables de expedir el acto demandado.

Menciona que de existir ese estudio demostrativo exigido por la ley, la alcaldía lo hubiese divulgado y adjuntado como sustento de la iniciativa aprobada en el plan de desarrollo distrital “Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI”. No lo hubo, de modo que el Concejo autorizó la creación de una nueva entidad descentralizada para prestar servicios de transporte masivo de pasajeros, con desconocimiento evidente, por falta de aplicación del artículo 69 de la Ley 489 de 1998, así como, falta de aplicación de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Sostiene que el acto demandado vulnera el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 152 de 1994 y el artículo 259 de la Constitución Política porque la señora alcaldesa no propuso durante su campaña que iría a crear una nueva entidad descentralizada del orden distrital para prestar servicios de transporte masivo de pasajeros, es decir, no propuso que el Distrito se convirtiera en un operador o prestador del servicio, lo que implica un nuevo modelo o esquema del papel del Distrito en el servicio público de transporte.

Menciona que los electores de la actual Alcaldesa de Bogotá no conocieron ni votaron por esa iniciativa; sin embargo, la señora alcaldesa propuso el artículo 91 acusado que forma parte del plan distrital de desarrollo sin tener en cuenta el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994.

II. TRÁMITE

Conforme lo dispone el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., mediante proveído del 1º de marzo de 2021 se ordenó correr traslado de la referida medida cautelar (archivo 04, cuaderno de medida cautelar expediente digital), decisión que fue notificada a las partes.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El apoderado de Bogotá Distrito Capital -Concejo Distrital, mediante escrito radicado por el 3 de mayo de 2021, descurre el traslado y solicita se niegue la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, con fundamento en los siguientes argumentos:

Alude que la solicitud de suspensión provisional es improcedente, porque los argumentos referidos a la presunta vulneración del artículo 69 de la Ley 489 de 1998 y del numeral 1º del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, así como el artículo 259

Superior, no pueden ser verificables en esta etapa del proceso, por cuanto ese es el punto central de la inconformidad del demandante y para dilucidarlo es preciso que el Juez realice un completo análisis jurídico que permita adoptar la decisión que en derecho corresponda lo cual es propio de la sentencia.

Menciona que si ese análisis se efectuara y la decisión se adoptara en esta instancia procesal se vulnerarían los derechos de defensa y contradicción de la entidad demandada, así como también se induciría al juzgador a incurrir en un auténtico acto de prejuzgamiento, desnaturalizando la figura de la suspensión provisional.

Señala que la solicitud del demandante va en contravía de la finalidad de las medidas cautelares de acuerdo al CPACA, para lo cual transcribe apartes de sentencia del Consejo de Estado, y refiere que el requisito relacionado con las probabilidades de éxito que tienen las pretensiones del demandante a las que serviría la medida cautelar (*fumus boni iuris*), son nulas.

Indica que la creación de entidades descentralizadas en el orden municipal o distrital, según lo establece el artículo 69 de la Ley 489 de 1998, se realiza a través de acuerdo o con autorización de estos, expedidos por el Concejo respectivo, y el proyecto de creación deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Aduce que la norma es clara y no admite interpretación alguna en cuanto al estudio demostrativo que justifique la creación de una entidad descentralizada, que debe acompañarse al proyecto de acto con alcance jurídico de su creación, lo cual no ha ocurrido en el caso al que alude el artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020, pues en dicha disposición solamente se está autorizando a la Alcaldesa Mayor en representación del Distrito Capital o Transmilenio S.A. para participar en la creación de una sociedad por acciones – Operadora Distrital de Transporte-, con la participación de entidades públicas.

Luego de citar el artículo 69 de la Ley 489 de 1998, refiere que esta norma contiene dos opciones para la creación de entidades descentralizadas; la primera, que las entidades descentralizadas se pueden crear por medio de ley, ordenanza o acuerdo, dependiendo del nivel territorial respectivo y, la segunda posibilidad, consiste en que

la ley, ordenanza o acuerdo municipal autoricen a otra autoridad pública, para que sean ellos, en sus respectivos niveles, quienes creen la entidad.

Refiere que cuando la autoridad va a ser creada vía autorización legal, o de ordenanza o de acuerdo, ese estudio demostrativo no podía coexistir o anteceder al acto mediante el cual se imparte autorización porque es a partir de ese aval que se empieza a elaborar el estudio demostrativo (técnico, jurídico, presupuestal, etc), que justifique la creación de la entidad.

Aduce que no tendría sentido que el legislador, la Asamblea o el Concejo municipal autorizaran la creación de una entidad descentralizada si ya existiera el estudio que sustentara tal decisión, porque, en tal caso bastaría con que esos órganos de representación popular ejercieran sus competencias constitucionales y legales y crearan directamente la entidad.

Que en el caso concreto, la misma disposición del artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020, establece que la participación del Distrito Capital o Transmilenio, en la creación de la sociedad por acciones está supeditada a los resultados de estudios técnicos y financieros y esos estudios buscan satisfacer la exigencia del artículo 69 de la Ley 489 de 1998, los cuales constituyen el soporte que aconsejan y justifican la creación de la entidad.

Que el artículo demandado no está creando una operadora Distrital de Transporte, en su lugar, solamente autoriza la creación y concede facultades pro tempore a la Alcaldesa Mayor de Bogotá para proceder en tal sentido, por lo que el estudio demostrativo a que se refiere el mencionado artículo 69 de la Ley 489 de 1998, no era un presupuesto para conceder la autorización.

Señala que el demandante se equivoca al considerar que la autorización del Concejo Distrital para constituir la entidad a la que se refiere el artículo demandado constituye el mismo acto de creación de la misma, cuando es obvio que el artículo 91 del Plan de Desarrollo sólo es el primer paso dentro de complejo proceso que podría concluir con la creación de la sociedad por acciones si las condiciones técnicas y financieras - estudio demostrativo-, así lo permiten.

Reitera que hasta el momento solo existe autorización para crear una nueva entidad para los fines previstos en la disposición acusada, pero aún no están los estudios

técnicos ni financieros que aconsejen la creación de la misma y la participación del Distrito o Transmilenio S.A., tampoco están definidas las entidades públicas que conformen la sociedad y el monto de los aportes de cada una, tampoco se ha establecido de qué manera entraría a prestar el servicio público de transporte masivo en Bogotá D.C. o su área de influencia, en sus diferentes componentes y modalidades, no está definida su junta directiva ni su representante legal.

Indica que al amparo de las competencias asignadas en el artículo 17 del Decreto Distrital 425 de 2016, la Dirección Distrital de Desarrollo Institucional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, creó un manual para crear un organismo o entidad en el Distrito Capital de Bogotá, con la autorización del Concejo o facultado por el mismo, el cual contempla diez etapas que van desde la elaboración del estudio demostrativo, pasando por los estudios técnicos y legales, la organización del presupuesto de la nueva entidad y los estados financieros.

Respecto al presunto desconocimiento del numeral 1º del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, aduce que en el ordenamiento jurídico no existe disposición alguna que establezca que el plan de desarrollo aprobado para el elegido Gobernador o Alcalde deba ser la replica exacta o transcripción idéntica del programa de gobierno presentado por el entonces candidato cuando aspiraba al cargo de elección popular.

Refiere que lo que dispone el mencionado numeral 1º del artículo 39 de la Ley 152 de 1994 es que el Alcalde elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.

Menciona que el demandante interpreta de manera equivocada la aludida norma en cuanto pretende que se transcriba el programa de gobierno del entonces candidato en el Plan de Desarrollo, cuando, se tratan de asuntos totalmente diferentes.

Seguidamente transcribe apartes del programa de gobierno, para luego indicar que el operador público se constituye en la herramienta para el cumplimiento de la visión contenida en el programa de gobierno, por cuanto permitirá ampliar el Sistema Integrado de Transporte Público, contribuirá en la mejora del SITP, promoverá el tránsito de buses a tecnologías limpias y ayudará al cumplimiento de los servicios del SITP.

Menciona que el operador público también tiene plena consistencia con el Plan de Desarrollo particularmente con el cumplimiento del propósito 4, el logro de ciudad 26, el programa 49, la meta de “aumentar en 20% la oferta de transporte del SITP” y la meta de “reducir el gasto en transporte público en los hogares de mayor vulnerabilidad económica, con enfoque poblacional, diferencial y de género, para que represente el 15% de sus ingresos como máximo”. Señala que dicha empresa es una alternativa para completar el tendido de red del SITP en toda la ciudad y en ese sentido mejorar la experiencia de viaje en términos de calidad, costo y tiempo.

Aduce que queda demostrado que la iniciativa que dio lugar a la norma demandada fue incluida por la Alcaldesa en su condición de candidata dentro de su programa de gobierno, por lo que una vez elegida, le correspondía impartir las orientaciones a todo su equipo de gobierno para la elaboración de su Plan de Desarrollo acorde con el programa de gobierno presentado antes sus electores y con el apoyo de todas las dependencias de la administración territorial.

Hace mención a las consecuencias de una eventual suspensión provisional de los efectos del acto demandado, al indicar que estaría en juego la continuidad de la prestación del servicio público de transporte.

Como sustento de la anterior afirmación refiere a la garantía en la prestación del servicio de transporte en Bogotá D.C. y su área de influencia acudiendo a lo normado en el artículo 365 de la Constitución Política y transcribiendo apartes de providencia del Consejo de Estado, Sección Primera, proferida el 8 de abril de 2010, relativa al carácter del servicio público esencial del transporte público colectivo de pasajeros.

Posteriormente, transcribe el artículo 5º de la Ley 336 de 1996 y apartes de la sentencia T-192 de 2014 de la Corte Constitucional sobre la necesidad del servicio de transporte público y su accesibilidad.

Seguidamente resalta la importancia del Operador Distrital de Transporte en la garantía de la prestación del servicio, para lo cual explica que dicha sociedad constituye una de las herramientas con que contaría la ciudad para garantizar la implementación del Sistema Integrado de Transporte Público -SITP-, teniendo en cuenta que desde que fue licitado por primera vez el SITP en el año 2009, a la fecha aun no se ha completado su implementación dejando algunas zonas de la ciudad desatendidas, procediendo a realizar un recuento de lo acaecido en esa anualidad y

de los procesos contractuales que se han llevado a cabo, para concluir que, a pesar de haber salido en varias oportunidades procesos de selección, los mismos no han sido adjudicados a operadores privados por ausencia en interés de ellas.

Que luego de adelantar 7 rondas de procesos de selección, se evidencia que no hay suficiente oferta en el mercado privado para garantizar la cobertura total del SITP y que se hace necesario complementar la oferta de servicios a través de un operador público que soporte la cobertura de transporte requerida y permita contar con un prestador que facilite la progresividad del SITP en Bogotá y su área de influencia.

Resalta que de suspenderse el artículo 91, se estaría retrasando en el tiempo la implementación de una de las principales herramientas con que cuenta la ciudad para lograr la implementación del SITP y con ello, avanzar en la garantía de la prestación de un servicio público de transporte que sea eficiente y de calidad para los ciudadanos.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se deniegue la medida cautelar por improcedente y desproporcionada.

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 del C.P.A.C.A. prescribe:

*“ART. 231.- **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.[...]”*

De acuerdo con contenido de la norma, puede concluirse que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto puede tener ocurrencia cuando exista violación de las disposiciones invocadas, transgresión que debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En virtud al alcance que otorga al juez administrativo la norma transcrita en precedencia, referida a la medida cautelar de suspensión provisional, ella permite llevar a cabo el análisis de la sustentación de la medida y el estudio de las pruebas

sin que dicho pronunciamiento comporte un acto de prejuzgamiento, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del C.P.A.C.A..

En el caso bajo estudio se solicita la suspensión provisional del artículo 91 de la Acuerdo Distrital 761 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”, cuyo tenor literal es el siguiente:*

“Artículo 91. Autorización para constituir operador público. Se autoriza a la Alcaldesa Mayor en representación del Distrito Capital o TRANSMILENIO S.A., para participar en la creación de una sociedad por acciones - Operadora Distrital de Transporte-, con la participación de entidades públicas de acuerdo con los resultados de estudios técnicos y financieros, con personería jurídica, adscrita al sector movilidad, con autonomía administrativa, contable, financiera, presupuestal y patrimonio propio, para lo cual se podrán realizar los aportes a que haya lugar.

Esta sociedad tendrá como objeto, entre otras actividades, la prestación del servicio público de transporte masivo en Bogotá D.C. o su área de influencia, en sus diferentes componentes y modalidades. La sociedad no podrá ser operador exclusivo en Bogotá D.C.

Esta sociedad tendrá una junta directiva la cual será presidida por el Alcalde Mayor o quién este designe y tendrá un representante legal de libre nombramiento y remoción designado por el Alcalde Mayor. El patrimonio estará integrado por los aportes distritales y demás aportes que se efectúen.

Los estatutos de la sociedad deberán incorporar la formulación de un código de gobierno corporativo que incluya lineamientos de idoneidad para la elección de su órgano de dirección, su permanencia, mecanismos que promuevan la transparencia, la rendición de cuentas y la gestión de conocimiento.

Parágrafo. La Administración Distrital ejercerá la autorización que otorga este artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente Acuerdo.”

El demandante aduce que el artículo 91 del Acuerdo Distrital demandado vulnera el artículo 69 de la Ley 489 de 1998, por cuanto la Alcaldía de Bogotá no presentó ningún estudio demostrativo que justificara la creación de la entidad descentralizada a la que se refiere aquel artículo.

En efecto, la norma que se invoca como transgredida es del siguiente tenor:

“ARTICULO 69. CREACION DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

Como se observa del texto de la norma, allí se establece, entre otras, la competencia de las Asambleas departamentales y los Concejos municipales o distritales para crear entidades descentralizadas, incluidas las indirectas, del orden territorial, así como también autorizar su creación.

Además, el precepto estatuye que “el proyecto respectivo” deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, lo que significa que dicho requisito debe cumplirse tanto para el proyecto de creación como para el de autorización de creación o constitución de las entidades descentralizadas, toda vez que la norma no excluye ni limita dicho requisito únicamente para la creación de entidades descentralizadas.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo Estado, en concepto emitido el 22 de octubre de 2007, radicación 1844, al resolver la consulta que se le formuló sobre la creación y autorización para la constitución de entidades descentralizadas indirectas y la atribución de competencias en el Distrito Capital, había precisado:

“Es evidente la intención del legislador de establecer de la manera más precisa cuál es el marco normativo de las entidades descentralizadas y el orden de su aplicación. Y ahonda en el tema de la competencia para la creación de estas entidades por la ley, la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, en los niveles nacional y territorial, cuando en el artículo 69 prevé:

Artículo 69. "Creación de las entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política."

Revisado el contenido del artículo 91 acusado se verifica que se autorizó a la Alcaldesa Mayor de Bogotá para participar en la creación de una sociedad por acciones de naturaleza pública -operadora distrital de transporte-, encargada de prestar el servicio público de transporte masivo en Bogotá o en su área de influencia, autorización que fue conferida pro tempore, por un lapso de 12 meses siguientes a la promulgación del Acuerdo Distrital 761 de 2020.

Ahora, de las pruebas que fueron allegadas con la solicitud de medida cautelar, obra certificación expedida por el Secretario General del Concejo de Bogotá, mediante la cual pone de presente que la Administración Distrital al momento de radicar el

Proyecto de Acuerdo 123 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”*, no allegó documentos adicionales respecto del artículo 88 del Proyecto de Acuerdo que previó la autorización, es decir, no aportó documentos relacionados con el operador a constituir, denominados estudios de prefactibilidad y “estudio demostrativo que justifique la iniciativa”. (Cuaderno de medida cautelar, archivo 02, expediente digitalizado)

Así las cosas, analizado el contenido del artículo del Acuerdo Distrital demandando y la certificación antes mencionada, para el Despacho surge la vulneración del artículo 69 de la Ley 489 de 1998, toda vez que con el proyecto de Acuerdo de Plan de Desarrollo, la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá no presentó ni allegó el estudio demostrativo que justificara la concesión de la autorización para crear o constituir la sociedad por acciones de naturaleza pública que se encargará de la operación del transporte masivo en el Distrito Capital, requisito exigido por la norma.

En efecto, es indudable que el Concejo de Bogotá goza de atribuciones constitucionales y legales -previstas en el artículo 12, numerales 8 y 9, 55 del Decreto Ley 1421 de 1993 y parágrafo del artículo 49 y 96 de la Ley 489 de 1998- para autorizar la creación de las entidades descentralizadas de tipo societario; empero, el proyecto de acuerdo, cuya iniciativa corresponde a la Alcaldesa Mayor, debe estar acompañado del estudio técnico que justifique, soporte o contenga las motivaciones para solicitar la autorización por parte del Ente Edificio para constituir la sociedad por acciones operadora del servicio público de transporte masivo en el Distrito Capital, tal como lo exige el artículo 69 antes citado, el cual fue inobservado, en tanto aquel documento no fue aportado con el proyecto de acuerdo contentivo de la iniciativa, tal como lo certificó el Secretario del Concejo Distrital.

Cuando la norma exige que al respectivo proyecto se acompañe el denominado “estudio demostrativo”, propende porque el Ente edificio tenga conocimiento de las razones o motivos que sustentan o justifiquen la iniciativa para emitir la autorización de creación de una entidad descentralizada, requisito que no puede ser omitido tal como lo aduce la entidad demandada, para ser incorporado en una fase subsiguiente a su constitución, porque la norma no permite tal hipótesis.

La exigencia del estudio demostrativo como lo estipula la norma infringida resulta razonable toda vez que la facultad atribuida al Concejo Distrital no se circunscribe a

emitir una simple autorización a través del Acuerdo respectivo, sino que en el mismo se deben fijar los criterios o directrices que orientaran la constitución de la entidad descentralizada de orden societario, pues en dicho Acto Administrativo se deberán determinar aspectos como: el objeto, la naturaleza, domicilio, duración, la participación del capital accionario, entre otros, lo cual requiere de aquel requisito.

Los anteriores razonamientos permiten colegir y reiterar que surge la vulneración del artículo 69 de la Ley 489 de 1998, toda vez que la autorización para crear una sociedad por acciones, encargada de operar el servicio de transporte público masivo en Bogotá D.C. y su área de influencia, contenida en el artículo 91 del Acuerdo Distrital, incumplió con el presupuesto de haberse allegado el estudio demostrativo que justificara la iniciativa presentada por la Alcaldesa en el Proyecto de Acuerdo contentivo del Plan de Desarrollo, en el cual se incluyó tal autorización, razón por la cual debe decretarse la suspensión provisional del mencionado artículo 91 del Acuerdo Distrital 761 de 2020.

Finalmente, el Despacho debe precisar que contrario a lo manifestado por la entidad demandada, la decisión sobre medidas cautelares no comporta un acto de prejuzgamiento, por expresa disposición del artículo 229 del C.P.A.C.A..

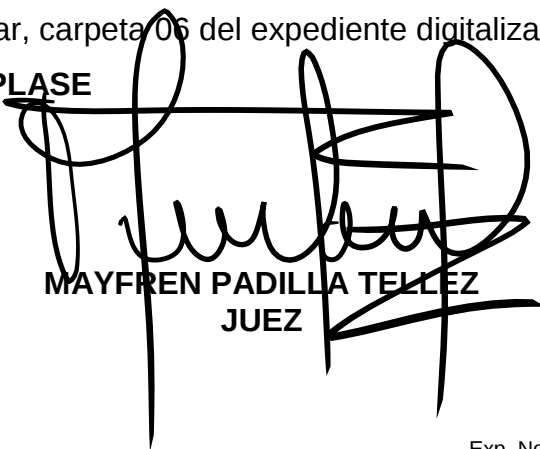
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la suspensión provisional del artículo 91 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce al doctor Henry Alberto González Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.267 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 75.496 del C. S. de la J. como apoderado judicial de Bogotá Distrito Capital-Concejo de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible en el cuaderno digital de medida cautelar, carpeta 06 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffbcbdd30bc141d8c7a91744ffd8d9b201efd55e07808411f3c9b7db3742d22**

Documento generado en 28/05/2021 02:53:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00298-00
DEMANDANTE:	NÉSTOR EDUARDO OSPINO RICAURTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

El señor **Néstor Eduardo Ospino Ricaurte**, por conducto de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, a través de la cual pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 8502 del 13 de agosto de 2019 que negó la solicitud de convalidación de un título obtenido en el extranjero y No. 12417 del 26 de noviembre de 2019, que resolvió el recurso de apelación.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

1. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, frente a la presentación de la demanda, determinó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demanda.

En el presente caso, no está acreditado que la parte demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico o el envío físico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

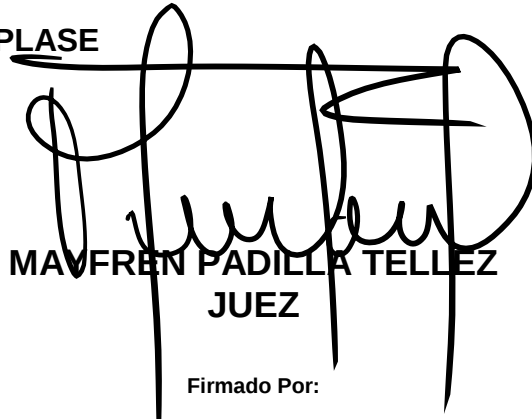
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba9125a6691fb563c6bd26ce84a3810fc138b6355468d3127fd899cf1059265**
Documento generado en 28/05/2021 02:53:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00303-00
DEMANDANTE:	OMAR ALFONSO PÉREZ TEJADA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se rechaza demanda	

El señor **Omar Alfonso Pérez Tejada**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante la cual pretende se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 26266 del 5 de junio de 2019, que impuso una sanción y No. 61366 del 7 de noviembre de 2019 que resolvió el recurso de reposición y una solicitud de revocatoria directa, respectivamente.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. determina que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con las constancias de notificación, publicación o ejecución según el caso.

Revisado el escrito contentivo de la demanda, así como el memorial radicado el 30 de noviembre de 2020, se advierte que en este último se aportaron unas pruebas, entre ellas, el documento contentivo de la notificación por aviso de la Resolución No. 61366 de 7 de noviembre de 2019 (archivo 303-7, carpeta 02, memorial anexos del expediente digital), no obstante, en él no consta la fecha de remisión y recepción del correspondiente aviso que permita determinar la fecha de su entrega, tal como lo establece el artículo 69 ibídem.

Por tanto, deberá allegar la constancia de entrega del aviso al hoy demandante, ya sea que el mismo se haya producido mediante correo portal o a través de canal digital-correo electrónico-.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

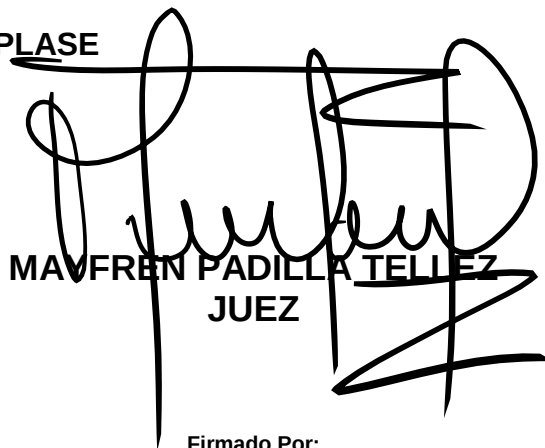
Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2863e75cb1536ddabeb7dabe29ff40b67bd4f0090590bea9aed1f95ce7adaf**
Documento generado en 28/05/2021 02:52:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001-33-34-006- 2020-00303-00
Demandante: Omar Alfonso Pérez Tejada
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00301-00
DEMANDANTE:	NEOSECURE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se remite una demanda por competencia	

La sociedad **Neosecure de Colombia S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 322412019900086 del 19 de julio de 2019, mediante la cual se impuso una sanción por devolución improcedente e impartió orden de reintegro de saldo a favor y No. 4179 del 21 de julio de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor cuantía.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los

perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negritas y subrayas del Despacho)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte el artículo 155 *ibídem* respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negritas y subrayas del Despacho)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

Ahora, revisado el contenido de la demanda, se encuentra que en ella se formularon las siguientes pretensiones:

“III. PRETENSIONES

Las siguientes son las pretensiones de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho:

PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución número 322412019900086, del 19 de julio de 2019, expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual impuso una Sanción por Devolución Improcedente a mi poderdante en cuantía de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$77.903.000.00) junto con la obligación de reintegrar el saldo a favor devuelto en exceso en cuantía de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$389.513.000.00) más los intereses que se causen entre la fecha en que se notificó la devolución de la suma mencionada y la fecha en que se paguen.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 4179 del 21 de julio de 2020, expedida por el Subdirector de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la cual decidió el recurso de reconsideración y confirmó la sanción por devolución improcedente que impuso la Resolución 322412019900086, del 19 de julio de 2019 que se menciona en el numeral anterior.

TERCERO: Que se confirme que NEOSECURE no tiene obligación de reintegrar el saldo devuelto en exceso en cuantía de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTYE (\$389.513.000) por haber sido este reintegrado en su totalidad, con ocasión de la presentación de las solicitudes de Terminación por Mutuo Acuerdo por los años 2011, 2012 y 2013 y de la compensación parcial que decretó la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos, respecto del saldo a favor reconocido a NEOSECURE por el año 2019, contra el remanente por reintegrar por el año 2013.

CUARTO: Que como consecuencia de todo lo anterior, se reliquide la Sanción por Devolución únicamente sobre el valor compensado por determinación de la DIAN, por un monto total de TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$31.032.400).

QUINTO: Que como consecuencia de todo lo anterior, se archive el expediente No. IX 2013 2018 002913 del 12 de octubre de 2018.

Y en la estimación razonada de la cuantía la apoderada de la sociedad demandante señaló:

“IV CUANTÍA

Estimamos la cuantía de la presente demanda en la suma de \$467.416.000 más el valor de los intereses moratorios que se han causado hasta la fecha. La cuantía estimada se compone de los ítems siguientes:

IV.1. La suma de \$389.513.000 que corresponde a la certificación que proponen las autoridades tributarias del saldo a favor que se reintegró en exceso a NEOSECURE S.A.S. más los intereses moratorios que se causarían sobre el mismo.

IV.2. La suma de \$77.903.000 que corresponde a la cuantificación de la sanción por parte de las autoridades fiscales.”

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad de los actos antes mencionados mediante los cuales no solo se impuso una sanción de multa por la suma de **“SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$77.903.000.00)**, sino también la obligación de reintegrar el saldo a favor devuelto en exceso, en cuantía de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$389.513.000.00)**”, lo que significa que esta es la pretensión mayor que se debe tener en cuenta para fijar la cuantía.

Por tanto, conforme a las normas antes citadas es posible establecer que este Despacho carece de competencia para conocer del presenta proceso, ya que la cuantía excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues para el año 2020 - fecha en que se presentó la demanda -, se podían tramitar

demandas con pretensiones **de hasta \$263.340.600,00¹**, pero como en el presente asunto la pretensión mayor asciende a la suma de **\$389.513.000**, consistente en la obligación de reintegro del saldo a favor devuelto en exceso, el conocimiento del presente medio de control corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3º del artículo 152 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por consiguiente, en aplicación a lo normado en el artículo 168 de la referida codificación, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, razón por la cual se ordenará remitir por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

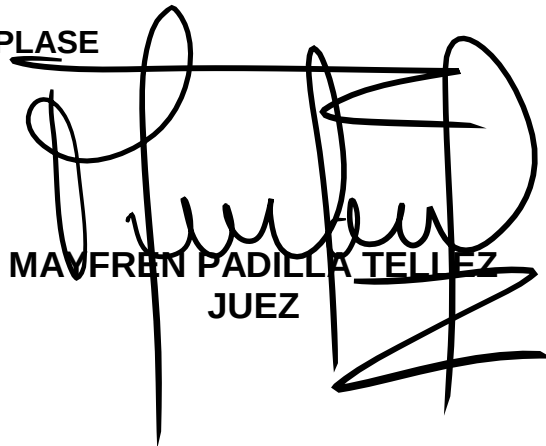
PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad **Neosecure S.A.S.**, contra la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –**

¹ Salario mínimo año 2020: \$877.802 * 300 (SMMLV)

DIAN, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b138ea793e97e43abdacf9b87b4f054adf771fe7e51e82c622878e1e26a2d79**

Documento generado en 28/05/2021 02:52:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00306-00
DEMANDANTE:	LIBRERÍA LERNER S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena remitir por competencia	

La sociedad **Librería Lerner S.A.S.**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** mediante la cual pretende que se declare la nulidad de las Resolución No. GFI – 2020_4442998, por medio de la cual se resolvió modificar el artículo 1º de la Liquidación Certificada de Deuda LCD No. AP – 00287246 del 2 de noviembre de 2019, por concepto de aportes pensionales.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio el acto administrativo demandado fija el valor de la de deuda que tiene la sociedad demandante, pendiente de pago por concepto de aportes pensionales, los cuales ostentan la naturaleza de una contribución parafiscal.

En efecto, en sentencia C-155 de 2004, la Corte Constitucional sobre la naturaleza de los aportes en pensiones a la seguridad social en pensiones, precisó:

*“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad **contribuciones parafiscales de destinación específica**, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Igualmente, de antaño, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 2 de diciembre de 2010, radicación No. 17365, puntualizó:

*“Según los artículos 17 y 161 de la Ley 100 de 1993, durante la relación laboral los trabajadores deben efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Seguridad Social. **Por su alcance y finalidad, tales cotizaciones se han reconocido como contribuciones parafiscales, porque corresponden a tributos que deben pagar los empleadores y los afiliados al sistema,** en las proporciones que establece la ley, para que éste cubra las contingencias que afecten la salud y capacidad económica del trabajador, aunque dicha contraprestación no sea equivalente al monto de la cotización. Estos aportes se destinan exclusivamente a financiar el sistema, en virtud de los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad (artículo 49 de la Constitución Política)”*

Con fundamento en los anteriores criterios jurisprudenciales es claro que la naturaleza de los aportes que realiza el empleador en materia de pensiones son contribuciones parafiscales, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
 - b) *Los electorales de competencia del tribunal.*
 - c) *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
 - d) *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - e) *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
 - f) *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - g) *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
 - h) *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - i) *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

- a) *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**.*
- b) *De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.” (Negritas fuera de texto).*

Por tanto, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a contribuciones parafiscales, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

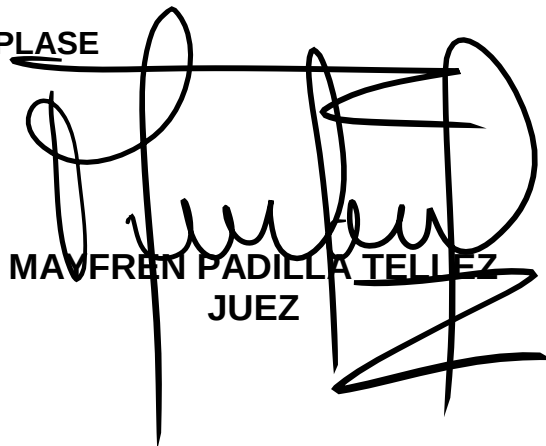
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90dada53e8fc1287c5e84cf4279093c2587eaa29341e1fb58874061e987fa6ae

Documento generado en 28/05/2021 02:52:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00299-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER ARRIETA BAQUERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se remite proceso por competencia	

El señor **Jorge Eliecer Arrieta Baquero**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 9356 del 16 de abril de 2020 que determinó el cobro de mayores valores recibidos por mesadas pensionales por el demandante y RDP 013263 del 9 de junio de 2020 que resolvió un recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, se observa que se solicita la nulidad de la Resolución No. RDP 9356 fdel 16 de abril de 2020 que determinó cobrar unos mayores valores pagados al demandante por concepto de reliquidación pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público, por un valor total de \$ 223,784,618.00, así mismo, se solicita la nulidad de la Resolución No. RDP 013263 del 9 de junio de 2020 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 9356 del 16 de abril de 2020”*.

Ahora bien, conviene precisar que al demandante le fue reconocida una pensión de vejez mediante la Resolución No. PAP 28324 del 29 de noviembre de 2010, efectiva a partir del 4 de octubre de 2007, y posteriormente mediante la Resolución No. RDP

42702 del 11 de noviembre de 2016, en cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, se reajustó la mesada pensional, generando la obligación de pago de la mesada en el mayor valor a partir de la fecha que se hizo efectiva, es decir del 4 de octubre de 2007.

Ahora bien, mediante la Resolución RDP 1220 del 20 de enero de 2020, se declaró el decaimiento de las resoluciones RDP 042702 del 11 de noviembre de 2016 y las demás posteriores, a partir de lo cual se emitió el acto administrativo acusado dentro del presente medio de control.

Del anterior recuento, el Despacho advierte que la materia del asunto se contrae a una controversia de carácter pensional de un servidor público actualmente pensionado¹, con una de las entidades del sistema de seguridad social en pensiones, con respecto al pago de mayores valores pagados por mesadas pensionales recibidas, motivo por el cual no este Despacho no puede asumir su conocimiento por falta de competencia.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

¹ El demandante estuvo al servicio del INVIAS desde el 1º de agosto de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1994. (fl. 36).

*Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
2. *Los electorales de competencia del tribunal.*
3. *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”.*
(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el demandante, como se dijo, ostenta la condición de pensionado en su condición de exservidor público, y que la discusión involucra a la UGPP, entidad encargada de reconocer los derechos pensionales que estuvieron a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, estima el Despacho que no puede conocer del presente proceso, por cuanto lo debatido corresponde a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda.

Por lo anterior, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

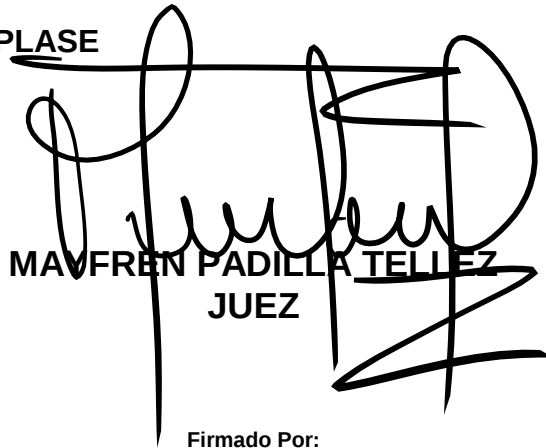
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Juzgados Administrativos de la Sección Segunda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410ccd141e437685d915ee18f1415e96d632ca33d8b7705932972ccf18a94247**
Documento generado en 28/05/2021 02:52:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>